

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Próxima la fecha en que ha de procederse al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y hallándose los distritos municipales en condiciones varias por consecuencia de los procedimientos administrativos dictados para la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881, conviene fijar las reglas oportunas para que, así esa Dirección general como las Administraciones de Contribuciones de las provincias, sepan á qué atenderse en aquella importante operación, evitando con ellas la diversidad de criterios y los perjuicios consiguientes al Tesoro público ó á los intereses de los contribuyentes. Cuatro son, según los datos que V. I. tiene suministrados, las situaciones de los distritos municipales á la fecha actual con relación á la tributación de que se trata.

Unos distritos han contribuido ya en el presente año económico voluntariamente al 16 por 100 de la riqueza que se les tiene designada como resultado de las cédulas declaratorias presentadas por los contribuyentes y aprobadas por la Administración: otros han contribuido al mismo tipo pero bajo protesta y reclamación de que se les causa agravio, y reservándose la Administración comprobarlo sobre el terreno: otros, que han contribuido en el año corriente al 21

por 100, tienen ya designada riqueza para contribuir al 16 en el año próximo de 1883-84, sin que conste si la aceptan como verdadera ó la rechazan como errónea; y los otros, en fin, que son los que constituyen el mayor número, han contribuido en este año y contribuirán en el venidero al 21 por 100, ya por no tener presentadas las cédulas, ó ya por no estar aprobadas por la Administración.

Dejando á un lado los primeros y los últimos, porque aquéllos se hallan en las condiciones del artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y éstos en las de los artículos 4.º y 5.º de la misma ley, conviene fijar la atención en los que se encuentran en las dos situaciones intermedias, ó sea en los que rechazando la designación de riqueza que se les ha hecho, tienen reclamado de agravio y en los que aun no constan si la rechazan ó la aceptan. Si las designaciones de riqueza se han hecho como la ley preceptúa, fundándolas exactamente en las cédulas declaratorias de la riqueza individual, las reclamaciones contra una suma cuyos sumandos son los legales y los facilitados por los contribuyentes no tienen razón de ser y nacen sin fundamento alguno: la mejor y la única demostración de su improcedencia está en las mismas cédulas declaratorias.

La admisión por parte de la Administración de las expresadas reclamaciones y su propósito de comprobarlas sobre el terreno por operaciones alzadas, en vez de acudir al examen y depuración de las cédulas, despierta la idea de que la Administración misma no está muy segura de la riqueza rechazada, y acusa un vicio de origen en su designación, que perjudica, siquiera sea en hipótesis, al prestigio de sus resoluciones.

Por otra parte, las comprobaciones sobre el terre-



no por zonas y masas de cultivo parecen contrarias á la economía de la ley, que se funda en la declaración de la riqueza individual, y desde luego, por mucha fe que se dé á sus resultados, son inútiles á los fines de la misma ley, puesto que llegándose por ellas, en los casos más favorables al conocimiento de la riqueza colectiva, queda sin depurar la exactitud parcial de las declaraciones individuales, que es á la que ha querido concederse el beneficio de tributar al 16 por 100. A mayor abundamiento, la lentitud con que se practican y han de practicarse las comprobaciones sobre el terreno, por la índole de las operaciones que requieren y por la escasez del personal á ellas dedicado, puede dejar en suspenso largo tiempo el juicio respecto á algunas ó muchas reclamaciones, y á los distritos que las tienen entabladas ó las entablen en una situación anómala, pretendiendo la Administración dispensarles un beneficio aparente y rechazándolo los Municipios bajo la alegación de que es injustamente oneroso.

Ya, pues, se atiende á lo discutible de los procedimientos originarios y comprobatorios de dichas reclamaciones, ya á los preceptos de la ley, que sólo admite pueblos que contribuyan al 16 por 100 por tener presentadas y depuradas sus cédulas, y pueblos que continúan contribuyendo al 21 por faltarles alguno ó los dos requisitos mencionados, y ya, en fin, á la conveniencia de deslindar las situaciones tributarias y desembarazar á la Administración de reclamaciones, protestas y operaciones poco conformes con la letra y espíritu de la ley, facilitando el repartimiento y la recaudación de la suma presupuesta, es de necesidad que desde luego y con la premura que exige la aproximación del año económico venidero, se reduzcan las cuatro situaciones antes indicadas á las dos que se ajustan sin controversia á los preceptos de la ley y aseguran la realización del cupo de la contribución de que se trata.

Podrán demorarse así los efectos de la ley; pero los que se obtengan será con sujeción estricta á sus preceptos y con la convicción por una y otra parte, por la Administración y por los contribuyentes, de la justicia y de la legalidad de las cifras designadas.

En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. En el próximo año económico de 1883-84 contribuirán al 16 por 100 de la riqueza que respectivamente se les haya designado como resultado de las cédulas declaratorias individuales aprobadas por la Administración, los distritos que hayan aceptado dicha designación sin reclamar de agravio, ó hayan desistido de sus reclamaciones si las hubiesen presentado.

Segundo. Contribuirán al 21 por 100 de la riqueza contenida en los amillaramientos anteriores los distritos que no hubiesen presentando las cédulas declaratorias, los que no las tuviesen aprobadas por la Administración y aquellos que rechacen como erróneas y contrarias al resultado de las cédulas las designaciones de riqueza que la Administración les hubiese comunicado.

Tercero. A los distritos municipales que desde 1.º de Julio último hasta la fecha se les hubiese designado por la Administración la riqueza á contribuir en el año próximo venidero al 16 por 100, se les consultará de oficio, si ya no se hubiese hecho

así ó en conferencia verbal, si aceptan ó rechazan la riqueza designada, y según las contestaciones afirmativas ó negativas de los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, se agruparán con los que han de contribuir á dicho tipo ó con los que han de continuar contribuyendo al 21 por 100.

Cuarto. La Dirección general de Contribuciones cuidará de conocer en lo restante del mes actual los distritos municipales que han de contribuir en 1883-84, conforme á las reglas precedentes, á uno y otro tipo de los dos autorizados por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y procederá inmediatamente á repartir á las provincias el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; dividiendo el repartimiento en dos secciones, y comprendiendo en la primera los distritos municipales con el 16 por 100 de la riqueza reconocida últimamente, y en la segunda los que han de continuar tributando al 21 por 100 con el cupo que corresponda á este tipo sobre la riqueza comprendida en los amillaramientos y los apéndices, independientemente de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Quinto. Para el repartimiento de los cupos se tendrán presentes en una y otra sección las alteraciones que haya tenido la riqueza durante el año económico actual, ya por declaraciones individuales, ya por la terminación de exenciones temporales y ya por cualquier otra circunstancia de las que son objeto de los apéndices anuales de los amillaramientos.

Sexto. La Dirección general de Contribuciones, y las Administraciones del mismo ramo en sus respectivas esferas, se dedicarán preferentemente y con la mayor suma de actividad y de inteligencia posibles á la obtención de las cédulas declaratorias que falten y al examen minucioso y exacto de los elementos contributivos que contengan y de sus resúmenes, hasta llegar al convencimiento de que las cifras individuales y las colectivas son la expresión verdadera, demostrada por las mismas cédulas é incontrovertible por la tanto de aquellos elementos. Y de que les corresponde contribuir al 16 por 100, según la ley citada que determina.

Y séptimo. Entre tanto, y mientras otra cosa no se ordene, se suspenderán las operaciones geodésicas sobre el terreno en cuanto tengan por objeto el conocimiento de la extensión superficial por zonas y masas de cultivo, sin perjuicio de dedicar el personal pericial á la comprobación de las declaraciones de las cédulas individuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 14 Abril 1883).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

BAGAJERÍA.—Circular.

El Sr. Presidente de esta Diputación provincial me comunica con fecha 10 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la consulta del Alcalde de Pi-

na, relativamente á si viene obligado á facilitar bagajes para conducir los petates que algunos presos no enfermos llevan consigo: Vista la Real orden de 25 de Febrero de 1859 y circular de 31 de Agosto de 1847: Considerando que sólo tienen derecho á este servicio los presos enfermos cuya traslación no puede detenerse y el estado de su salud consiente sean llevados en caballerías ó carros; y siendo ésto así no puedo interpretarse esta disposición en sentido más lato, esto es, en el de hacer extensivo ese beneficio á los presos no enfermos, ni mucho menos á sus equipajes; porque sería hacerles de mejor condición que á los individuos de la Guardia civil que tienen que trasportar sobre sus hombros todas las prendas de vestuario y equipo; de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación, la Diputación ha acordado se conteste al Alcalde consultante que no facilite bagaje alguno para la conducción de los petates ó equipos de reos ó presos no enfermos porque no le serán de abono en cuenta. Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar á V. E. á los efectos del párrafo 2.º del art. 28 de la vigente ley provincial.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se atengan en un todo á lo que en el preinserto dictamen se dispone.

Zaragoza 13 de Abril de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

Estando confiada la custodia de los montes públicos á los funcionarios del ramo y á la Guardia civil, serán infructuosos al celo y actividad que despliegan unos y otros en el desempeño de su deber sino están secundados con decisión y constancia por las Autoridades municipales á quienes compete instruir las correspondientes diligencias; pues de otro modo la impunidad es un estímulo para continuar en progresión creciente los desmanes y abusos que cada día se hacen más ostensibles en los montes públicos de esta provincia, haciendo estériles todos los esfuerzos de este Gobierno de provincia, encaminados á que respeten las disposiciones vigentes en esta materia aplicando las responsabilidades á las faltas denunciadas. Como repetidas veces el distrito forestal y la Guardia civil hayan acudido á mi Autoridad denunciando el punible abandono con que los Alcaldes en general de esta provincia cumplen el servicio de vigilancia en los montes de su jurisdicción; he dispuesto hacer público en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las Autoridades locales de los pueblos de esta provincia, que exigiré la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes y demás funcionarios públicos que toleren las faltas que pueden cometerse ó muestren negligencia en la instrucción de los expedientes ó demoren el procedimiento para la exacción de las multas, las que deberán realizarse por los denunciados en papel de Pagos al Estado, según lo prevenido en las disposiciones vigentes, y las sumas procedentes de daños ingresarán

en metálico en las arcas del Municipio á quien pertenezca el monte dañado, exigiendo el correspondiente certificado del ingreso y remitiéndole á este Gobierno; para que de este modo no se perjudiquen los intereses del Tesoro, de los Municipios y la parte que pertenece á la Guardia civil y empleados del ramo destinados al servicio forestal.

Zaragoza 13 de Abril de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Instrucción pública.

Hallándose en descubierto las atenciones de primera enseñanza correspondientes al tercer trimestre del actual año económico por la morosidad en el pago de los Ayuntamientos de varios pueblos de esta provincia, he dispuesto poner en conocimiento de los Alcaldes de las localidades que se mencionan en la adjunta relación, que estoy decidido, á pesar mio, á emplear todos los medios coercitivos que las leyes me conceden contra aquellos Alcaldes que hasta el día 25 del actual no hayan ingresado en la Caja especial de primera enseñanza las cantidades adeudadas que se expresan á continuación; debiendo advertirles que pasada dicha fecha expediré indefectiblemente comisionados de apremio contra los mismos, con el máximun de dieta que autoriza la Instrucción de 3 de Diciembre de 1867.

Zaragoza 13 de Abril de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Relación de las cantidades que se adeudan para pago de las atenciones de primera enseñanza por cuenta del tercer trimestre de 1882 á 1883.

PUEBLOS.	Ptas.	Cs.
Alconchel.....	190	00
Bordalba.....	312	12
Cabolafuente.....	55	50
Campillo.....	215	93
Carenas.....	93	38
Castejón de las Armas.....	43	75
Embid de Ariza.....	221	00
Monterde.....	153	13
Oseja.....	198	75
Sisamón.....	90	31
Torrehermosa.....	183	75
Almonacid de la Cuba.....	44	72
Moneva.....	280	93
Moyuela.....	137	19
Villar de los Najarros.....	106	25
Boquiñeni.....	39	74
Calcena.....	167	45
Pozuelo.....	50	00
Purujosa.....	94	87
Talamantes.....	266	85
Trasobares.....	239	45
Alarba.....	54	06
Olvés.....	69	60

PUEBLOS.	Ptas. Cs.
Orera.....	44'42
Ti erga.....	415'72
Torralba de Ribota.....	152'88
Chiprana.....	574'79
Fabara.....	653'37
Fayón.....	521'63
Maella.....	707'00
Mequinenza.....	687'16
Nonaspe.....	578'13
Aladrén.....	46'31
Aldehuela de Liestos.....	47'06
Cerveruela.....	37'41
Codos.....	115'25
Cubel.....	100'60
Fombuena.....	119'81
Las Cuerlas.....	137'50
Luesma.....	69'66
Mara.....	94'50
Ruesca.....	78'68
Villafeliche.....	165'53
Vistabella.....	209'25
Ejea.....	1. 155'90
Ardisa.....	71'37
Biota.....	203'01
Erla.....	279'62
Orés.....	262'75
Puendeluna.....	131'00
Pradilla.....	126'33
Remolinos.....	77'81
Santa Eulalia de Gállego.....	192'93
Valpalmas.....	14'57
Salillas.....	200'93
Alborge.....	27'93
Farlete.....	68'75
La Zaida.....	82'37
Nuez.....	123'19
Osera.....	155'79
Rodén.....	83'75
Artieda.....	85'94
Bagüés.....	75'25
Castiliscar.....	265'90
Escó.....	41'94
Iserie.....	191'25
Lobera.....	388'25
Luesia.....	176'44
Malpica.....	39'12
Pintano.....	301'88
Ruesta.....	265'63
Salvatierra.....	75'00
Sigüés.....	90'94
Uncastillo.....	357'50
Undués de Lerda.....	316'63
Undués Pintano.....	104'56
Litago.....	111'19
Malón.....	10'78
Cadrete.....	101'25
El Burgo.....	80'63
Leciñena.....	87'97
Monzalbarba.....	40'63
San Mateo.....	141'90

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Son muchos los pueblos que al formar las cuentas de los bagajes que suministran á los transeuntes y presos pobres enfermos, no tienen presentes las disposiciones contenidas en la circular de la Comisión provincial de 1.º de Agosto de 1871, y de ahí el que la provincia no puede abonar el importe de aquellas por la sencilla razón de que, ni se acompañan los justificantes necesarios, ni vienen redactadas como debieran.

Como gasto obligatorio provincial, declarado por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo de 1860, 17 de Enero de 1865 y 20 de Marzo de 1872, y ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, la Diputación tiene el derecho de exigir de los Ayuntamientos la exactitud más completa en la comprobación del servicio; no dudando un sólo momento de que serán secundados sus deseos por los funcionarios que entienden en su realización.

A este fin, y para evitar toda duda que suscitarse pueda á los Alcaldes á quienes más principalmente compete este asunto, ha acordado esta Diputación se reproduzcan las disposiciones de la citada circular, ampliándolas en la parte necesaria para su mejor inteligencia.

En cumplimiento, pues, de lo acordado, deberán tenerse presentes en cuanto al servicio de bagajes se refiere las siguientes reglas:

1.ª Los Alcaldes no suministrarán bagajes más que á los pobres y presos enfermos, y á los militares, incluso los pertenecientes á la Guardia civil, según se dispone en las Reales órdenes de 25 de Febrero de 1859, 31 de Octubre de 1864 y 3 de Enero de 1866.

2.ª Para acreditar debidamente que las personas socorridas tienen derecho á este medio de locomoción, dispondrán los Alcaldes que los pobres y presos enfermos sean reconocidos por el Facultativo titular, quien certificará bajo su responsabilidad de la imposibilidad del socorrido para hacer su marcha á pie, debiendo servir esta certificación de justificante en la cuenta.

El suministro que se haga á los militares se justificará asimismo con la copia íntegra del pasaporte que les hubiere expedido la Autoridad correspondiente, autorizada con la firma y sello del Alcalde.

3.ª En la relación del gasto figurarán las pólizas de la salida de los bagajes por orden de fechas, haciéndose constar en ella su llegada al punto del tránsito en que deben ser relevados, mediante el recibo del encargado del relevo, autorizado con el sello de la Alcaldía.

4.ª A estos recibos ó pólizas se acompañarán las certificaciones facultativas y copias de los pasaportes que se hubiesen expedido por las Autoridades correspondientes, siempre que los socorridos sean transeuntes ó presos pobres enfermos; y sólo los pasaportes, cuando se trate de militares.

5.ª Las cuentas se redactarán con sujeción al

modelo que á continuación se inserta, y se unirán á la misma, además de los documentos justificativos á que alude la regla anterior, certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento, visada por el Alcalde respectivo, en que se acredite haberse consignado crédito bastante en el presupuesto de cada año para atender á este servicio.

6.^a Formadas así las cuentas, se remitirán á la Secretaría de la Diputación para su abono por la provincia, si resultan conformes, dentro del mes siguiente al trimestre á que se contraigan, autorizadas por el Alcalde que las rinde con su firma y sello, y con referencia á los documentos que se acompañen.

7.^a Los Secretarios de los Ayuntamientos deberán elevar un registro del número de caballerías y carros que cada vecino suministre, con expresión de la fecha en que se ordena el servicio, individuo á quien se socorre, clase, número, leguas que han recorrido aquéllos durante el viaje y su total importe.

8.^a Para que el servicio se haga con toda equi-

dad los Alcaldes de los pueblos cabezas de cantón cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que en sus respectivas Secretarías se abra un libro en el que se consignen las caballerías y carros que los vecinos poseen en los pueblos que lo constituyen, con arreglo al cual y por riguroso orden de turno, exigirá la presentación de los bagajes necesarios para realizar el servicio.

Con estas reglas espera la Diputación evitar los perjuicios que puedan irrogarse á los particulares y al mejor servicio público; y excita muy particularmente el celo de los Sres. Alcaldes para que no presenten bagajes más que á los que tienen derecho á ellos, y se atemperen en un todo á las disposiciones anteriores: previniéndoles además que no será de abono cuenta alguna que no vaya acompañada de los correspondientes justificantes y su redacción no se ajuste al modelo de que trata la regla 5.^a

Zaragoza 14 de Abril de 1883.—El Presidente, C. Arrizabalaga.—El Diputado Secretario, Tomás X. de Embun.—El Diputado Secretario, J. Si-güenza.

FORMULARIO AL QUE DEBERÁN AJUSTARSE LAS CUENTAS DE BAGAJERÍA.

Pueblo de

CUENTA que presenta el Alcalde de este pueblo de los bagajes suministrados por el mismo para la conducción de presos y pobres enfermos y fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el trimestre del año de 188... á 188..., conforme á lo dispuesto en circular de la Diputación provincial de 14 de Abril de 1883.

Número de orden.	NOMBRE del que suministra el bagaje.	FECHA de su expedición.		NOMBRE del socorrido.	PUNTO á donde el bagaje se dirige.	CLASE de los bagajes.	Número total de bagajes.....	Leguas recorridas de ida y regreso.	Precio por legua de cada bagaje.		TOTAL.
		Día	Mes.						Ps.	Cs.	
1. ^o	D. Rufo Ramirez.....	1. ^o	Enero.	Eugenio Manrique.	Cobos.....	1 carro y dos caballerías mayores..	3	6	0'74		13'32
2	Agapito Palomeque	2	Id.	Mr. Flibuste.....	Aguila-Real.	1 id. y 3 id.—2 mayores y 1 menor.	3 1	5 5	0'84 0'42		12'50
3	José Turbino.....	3	Id.	Pascual Mairal... Enrique Fonz..... Silverio Chaves...	Jaulín.....	3 caballerías menores.....	3	4	0'35		4'20
TOTAL.....							10	20			30'02

De forma que la cuenta importa..... (en letra) pesetas y..... (en letra) céntimos.

(Fecha y firma del Alcalde.)

(Aquí el sello de la Alcaldía.)

(1) En esta casilla se consignará el número de bagajes que representa un carro con una caballería, con dos, etc., esto es: si por ejemplo en la localidad un carro con una caballería equivale á dos bagajes mayores, se pondrá: «Total bagajes» = 2 =; si llevase dos y equivalen á tres = 3 = y así sucesivamente; advirtiéndose además que debe tenerse presente al hacer esta clasificación si los vehículos llevan caballerías mayores ó menores, porque su precio variará según sea su clase.

(2) En esta se estampará el precio de cada bagaje por legua, según el que alcance en cada localidad y la clase de caballería.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE MAYO DE 1883.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el caracter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos: debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y fóllo de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Antonio Perez.....	Moyuela.	Campo.	Moyuela.	Clero.	10	18 en 25 de Mayo de 1883.....	26'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	399	en idem idem.....	68'75
Antonio Labordeta.....	Belchite.	Id.	Belchite.	Id.	400	en idem idem.....	16'12
Antonio Blanco.....	Moyuela.	Id.	Moyuela.	Id.	364	en idem idem.....	68'75
Pablo Martinez.....	Belchite.	Id.	Belchite.	Id.	2	en idem idem.....	37'63
Francisco Ortigosa.....	Gallur.	Id.	Gallur.	Id.	7	en 26 idem idem.....	10'02
Antonio Ramon Amorós.....	Fuentes de Ebro.	Id.	Fuentes de Ebro.	Id.	12	en idem idem.....	13'77
Pascual Castillo.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	13	en 28 idem idem.....	38'75
José Bondia.....	Maella.	Id.	Maella.	Id.	14	en idem idem.....	90'02
Pedro Nadal.....	Puebla de Albornón.	Id.	Puebla de Albornón.	Id.	15	en idem idem.....	27'52
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	16	en idem idem.....	40'02
Pedro Salvador.....	Magallón.	Olivar.	Magallón.	Id.	1	en idem idem.....	185'63
Jacobo Lozano.....	Calatorao.	Casa.	Calatorao.	Id.	388	en 2 idem idem.....	73'54
Pedro Tejero.....	Cariñena.	Quinón.	Cariñena.	Id.	389	en 11 idem idem.....	28'75
El mismo.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	390	en idem idem.....	37'50
José Hernandez.....	Urrea.	Id.	Urrea.	Id.	391	en idem idem.....	187'50
Antonio Cobos.....	Calatorao.	Casa.	Calatorao.	Id.	392	en idem idem.....	75
Mariano Serrano.....	Idem.	Granero.	Idem.	Id.	393	en 13 idem idem.....	95'35
Domingo Tejero.....	Madrid.	Olivar.	Cariñena.	Id.	394	en 17 idem idem.....	281'25
El mismo.....	Cariñena.	Id.	Idem.	Id.	396	en 23 idem idem.....	95
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	397	en idem idem.....	32'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	398	en idem idem.....	25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	399	en idem idem.....	62'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	1	en idem idem.....	70
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	4	en 27 idem idem.....	32'50
Mariano Tello.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	4	en idem idem.....	46'25
Domingo Tejero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	6	en idem idem.....	43'75
Antonio Tello.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	7	en idem idem.....	63'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	8	en idem idem.....	13'75
Ciriaco Abad.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	9	en idem idem.....	50
Joaquin Mañano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	10	en idem idem.....	55
Sebastian Ilegas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	11	en idem idem.....	25'79
Hermenegildo Laplana.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	12	en idem idem.....	76'14
Cristino Emperador.....	Pradilla.	Olivar.	Pradilla.	Id.	334	en 8 idem idem.....	37'76
Antonio Lafuente.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	335	en idem idem.....	31'14
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	336	en idem idem.....	

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

ALCALDIA DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

No habiendo habido licitadores en la subasta que se celebró en el día de ayer para la construcción y suministro de 73 uniformes para el personal del cuerpo de la Guardia municipal, se ha resuelto anunciar una segunda subasta, que deberá tener lugar el día 25 del corriente en la Casa Consistorial, á las once de la mañana, con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal y al tipo en baja de 55 pesetas por cada uniforme.

La subasta se celebrará con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero último, y las proposiciones verbales que se presenten en la misma se ajustarán al siguiente modelo:

«F. de T. se compromete á construir y suministrar 73 uniformes para el personal del cuerpo de la Guardia municipal, con sujeción á las condiciones que han estado de manifiesto, por el precio cada uno de..... pesetas.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público.
Zaragoza 14 de Abril de 1883.—Jorge Cazcarro.

SECCION SEXTA.

D. Manuel Barcos, Secretario del Ayuntamiento de Navardún:

Certifico: Que en el libro de sesiones del Ayuntamiento hay una que, copiada á la letra, es como sigue:

«*Al margen.*—Señores de Ayuntamiento: Juan M. Jauregui.—Miguel Remón.—Pascual Garos.—Antonio Estremad.—De la Junta: Antonio Boira.—Joaquín Martínez.—Antonio Artieda.—Benito Morea.—Javier Uriz.

Al centro.—En Navardún á 1.º de Abril de 1883, reunidos los señores del Ayuntamiento, asociados con la Junta municipal, cuyos nombres al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Juan M. Jauregui, se declaró abierta la sesión, manifestando que esta reunión tenía por objeto acordar los medios de allegar recursos para cubrir el déficit del presupuesto municipal formado para el año 1883 á 84, consistente en 427'93 pesetas.

Acto seguido se dió principio á revisar todas las partidas del referido presupuesto y vieron que habían sido utilizados todos los recursos para ello, no siendo suficientes, puesto que no se encuentra cantidad alguna en aquél que sea susceptible de economía; en su virtud, la Corporación acordó por unanimidad recargar en consumos un 20 por 100, además del 70 por 100 de ordinario, formando al efecto expediente con arreglo á la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones vigentes, en solicitud al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Que se remita copia de esta acta al Excmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, otra copia al Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas para que en su día informe lo que crea conveniente, y que se exponga

este acuerdo al público en el sitio de costumbre por término de 10 días.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión, firmando los señores concurrentes que saben hacerlo, y por los que no, yo el Secretario, de que certifico.—Juan M. Jauregui.—Antonio Estremad.—Antonio Artieda.—Por Miguel Remón, Pascual Garos, Antonio Boira, Joaquín Martínez, Benito Morea y Javier Uriz que no saben, Manuel Barcos, Secretario.»

Así resulta de su original á que me refiero. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, bajo el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Navardún á 6 de Abril de 1883.—V.º B.º—El Alcalde, Juan M. Jauregui.—Manuel Barcos.

Las cuentas municipales del pueblo de Botorrita, correspondientes á los años económicos de 1877-78, 1878-79, 1879-80 y 1880-81, se hallan de manifiesto al público por el plazo de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra las mismas se presenten.

Botorrita 14 de Abril de 1883.—El Alcalde, Miguel Lapedra.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo se halla vacante por traslación á otro punto del que la desempeña, cuya dotación de 50 pesetas anuales se satisface del presupuesto municipal, más las iguales de los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía dentro de los 15 días siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Utebo 14 de Abril de 1883.—El Alcalde, Ignacio Fernando.

Hasta el día 30 del actual se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de las oportunas declaraciones, á que ha de fijarse un sello de 10 céntimos de timbre móvil, acompañadas de los documentos justificativos legales.

Azuara 12 de Abril de 1883.—El Alcalde, Santiago Casamayor.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán por término de 15 días las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, acreditándolas con documentos legales.

Sisamón 14 de Abril de 1883.—El Alcalde, Antonio Yagüe.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán hasta fin del presente mes las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza territorial, previa la exhibición de los títulos que las acrediten, inscritos en el Registro de la propiedad.

Gelsa 13 de Abril de 1883.—El Alcalde, Juan García.—El Secretario, Antonio Gomez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Fernando Broquera, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Certifico: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa seguida contra Joaquín Pérez Porroche, sobre hurto, se halla unida la cédula que dice así:

«Cédula de notificación.—En la causa criminal contra Joaquín Pérez Porroche, sobre hurto de un reloj á D.^a Jacinta Estrada y Alvarez, viuda de don José Delgado, vecina de esta ciudad, habitante en la calle de D. Juan de Aragón, núm. 17, se pronunció por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia, en 21 de Marzo último, la sentencia que dice así:

«Sentencia.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, por la cual se condena al procesado Joaquín Pérez y Porroche á la pena de dos meses y medio de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el propio tiempo; al abono, en concepto de indemnización á D. Pedro Urbez, de 13 pesetas, entendiéndose con sujeción á sufrir el apremio personal correspondiente caso de insolvencia, y al pago de todas las costas; y abonamos á Joaquín Pérez para el cumplimiento de su condena la mitad del tiempo de prisión provisional que por esta causa sufriera. Aprobamos el auto que asimismo se consulta, por el que se declara insolvente al procesado. Para la ejecución y cumplimiento de este fallo, á su tiempo librese la correspondiente certificación á dicho Juzgado. Pues por esta nuestra sentencia de vista así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Julián M. Pardos.—Pedro Saenz de Russio.—Facundo Diez.»

Y para que se notifique la sentencia inserta á doña Jacinta Estrada Alvarez, vecina de esta ciudad, habitante en la calle de D. Juan de Aragón, número 17, en la forma prevenida en el art. 286 de la Compilación del procedimiento criminal, libro esta cédula para el Alguacil, que firmo en Zaragoza á 5 de Abril de 1883.—El Escribano, Fernando Broquera.»

«Notificación.—En el siguiente día y hora de las tres de la tarde me constituí en la casa núm. 17 de la calle de D. Juan de Aragón, con objeto de notificar el contenido de esta cédula á D.^a Jacinta Estrada, y como no se hallase en ella, según lo que dispone el art. 286 de la Compilación del procedimiento criminal, entregué copia de esta cédula á la vecina inmediata á su habitación, advirtiéndole la entregue á la D.^a Jacinta si regresa á su casa; no firmó por decir no saber; lo hace un testigo conmigo el Alguacil, de que certifico.—Enrique Franco.—José Almusara.»

Así resulta del expediente al principio citado á que me remito Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente testimonio que, visado por el Juez del distrito, firmo en Zaragoza á 7 de

Abril de 1883.—V.º B.º—El Juez, Joaquín Rodrigo.—Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital, se cita á Pedro Alós y Lloré, vecino que fué de esta ciudad y que habitó plaza del Portillo, número 147; para que dentro del término de cinco días se presente en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de Predicadores, núm. 62, para cierta diligencia de administración de justicia en causa criminal; pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 6 de Abril de 1883.—Manuel Sauras.

Sos.

Cédula de citación.

El Sr. D. Pablo Campos, Juez de instrucción de este partido, en el sumario de causa criminal que instruye contra Felipe Canaluche y siete más, vecinos de esta villa, sobre corta y sustracción de leñas del monte titulado *Zarecos*, propiedad de D. Candido Zabala, ha acordado que el referido Felipe Canaluche, que se halla ausente y se ignora su paradero, comparezca en este Juzgado dentro de los nueve días siguientes al de la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, con objeto de recibirle la declaración indagatoria acordada en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que conste extiendo la presente que firmo en S6s á 9 de Abril de 1883.—El Escribano actual, Pedro Ponz.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Braulio Nicolás Peña, Alférez, tercer Ayudante de esta Plaza y Juez Fiscal de la misma:

Ignorándose en la actualidad el domicilio de los vecinos de esta capital, Pascual y Vicenta, padres de Enrique Rodríguez Gorés, soldado con destino á Ultramar y quinto por esta capital, se les cita por este segundo edicto para su comparecencia en esta Fiscalía, sita en la plaza del Pueblo, núm. 5, segundo, donde deberán presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, y de no presentarse se les seguirán los perjuicios que haya lugar.

Zaragoza 12 de Abril de 1883.—El Fiscal, Braulio Nicolás.